

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000311 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

25 AGO 2025

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 2472240, de fecha 20 de mayo del 2025 e Informe N° 698-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 16 de julio del 2025, sobre nulidad de oficio de Resolución.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, Mediante Resolución Regional Sectorial N° 00039, de fecha 21 de Enero del 2025, en su **ARTICULO PRIMERO:** se **DECLARA INFUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por la recurrente **LOURDES PATRICIA SANCHEZ MAURICIO**, contra la Carta N° 1001-2024/GOB.REG. TUMBES-DRET-UGELT-CE, de fecha 19 de septiembre del 2024, que tiene como asunto respuesta al reclamo en el proceso de ratificación de encargatura de especialista en educación DRE/UGEL 2025, por no haberse determinado la falta de motivación como requisitos de validez de acto administrativo, en la medida que de las pruebas propuestas por la impugnante en el presente caso, no se logró advertir una diferente sustentación y/o interpretación de las mismas, ni mucho menos ha logrado determinar que el presente recurso versé sobre cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2029-JUS; y en su **ARTICULO SEGUNDO:** se resuelve **RECOMENDAR**, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, cumpla con la fiscalización posterior en el presente procedimiento administrativo, por aplicación de la Resolución Viceministerial N° 147-2023/MINEDU, en numeral 9.3 “Responsabilidades de la UGEL” literal m) Implementar la fiscalización posterior del proceso de encargatura en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores regulado en el TUO de la LPAG, informando a la DRE y al MINEDU, una vez culminado el mismo.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2472240, de fecha 20 de mayo del 2025, la administrada **LOURDES PATRICIA SANCHEZ MAURICIO**, solicita la



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000311 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

25 AGO 2025

NULIDAD de OFICIO de la Resolución Regional Sectorial N° 00039, de fecha 21 de enero del 2025, alegando que la referida Resolución ha sido notificada a su persona el 21 de enero del 2025; que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) regula la nulidad de los actos administrativos mediante los mecanismos: vía recursos recursos impugnativos de reconsideración y apelación y VIA NULIDAD DE OFICIO conforme a lo establecido en los artículos 213.2 y 213.3 del citado T.U.O., que se invoca para su cumplimiento en esta oportunidad, por falta de legalidad y del ejercicio legítimo del poder; que la DRET nunca realizó lo establecido en el numeral 9.2. de la NT aprobada con RVM. N° 147-2023-MINEDU, solo se limitó a atender equivocadamente su recurso de apelación sin criterio ni ponderación, con indicios permisivos de una evaluación diseñada con el propósito de justificar una decisión preconcebida como represalia de sus denuncias efectuadas contra la Directora de la UGELT, vulnerándose irrespetuosamente derechos que la Ley 29944 de Reforma Magisterial prescribe y consagra a los maestros y maestras de carrera; y por los demás hechos que expone.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, respecto a la nulidad de los actos administrativos, es de mencionar, que de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**.

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del T.U.O. bajo comentario, señala que: **“Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia Fiel del Original

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000311 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

25 AGO 2025

siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. Es decir, la contradicción del acto administrativo se realiza a través de los recursos de reconsideración y apelación, los mismos que se presentan en el plazo establecido en el Texto Único Ordenado bajo comentario.

Que, de acuerdo a la referida normativa, es de mencionar que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de contradicción. En ese sentido la facultad de contradicción permite a los administrados contradecir una decisión gubernamental preexistente mediante los recursos administrativos (reconsideración y apelación).

Que, asimismo, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley.

Que, del Expediente de Registro de Doc. N° 2472240, de fecha 20 de mayo del 2025, presentado ante la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, se advierte que la administrada **LOURDES PATRICIA SANCHEZ MAURICIO**, pretende la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Regional Sectorial N° 00039, de fecha 21 de enero del 2025 emitida en segunda y última instancia administrativa, que **DECLARO INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Carta N° 001-2024/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-CE, de fecha 19 de setiembre del 2024, emitido por el Comité de Encargaturas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Zarumilla.

Que, es de precisar que con la emisión de Resolución Regional Sectorial N° 00039, de fecha 21 de enero del 2025 emitida en segunda y última instancia administrativa, en el presente caso, **quedó agotada la VIA ADMINISTRATIVA.**

Que, el numeral 228 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “Son actos que agotan la vía administrativa: (...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”.

Que, ahora bien, con relación a la petición de nulidad de Oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 00039, de fecha 21 de enero del 2025, que está solicitando la administrada, debe tenerse presente en primer lugar, que la nulidad de oficio no es un recurso ni



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000311 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

25 AGO 2025

es a pedido de parte; asimismo, la petición de nulidad de actos administrado por parte de los administrados, solo pueden invocarse mediante los recursos impugnativos, y dentro del plazo de ley, que señala el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el presente caso, la resolución materia de nulidad ha sido notificada a la administrada el día 21 de enero del 2025, conforme lo señala la recurrente en su recurso de apelación.

Que, de acuerdo a la normativa vigente, es de señalarse que la nulidad de oficio constituye una prerrogativa de las entidades de la Administración Pública mediante la cual tiene el deber de declararse la invalidez de un acto administrativo viciado, aun cuando haya quedado consentido, siempre y cuando éste haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público.

Que, en ese sentido, cabe precisar que en el presente caso, no es posible deducir recurso de nulidad de oficio, porque esta figura jurídica no existe, ya que ésta, es única y exclusiva facultad de la autoridad administrativa, conforme lo prevé el numeral 213.2 del Artículo 213° de la Ley n° 27444, que prescribe: **“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario”**.

Que, según lo afirma **MORON URBINA**, *“La potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa la facultad de la autoridad superior para proceder a controlar la acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionario jerárquicamente subordinado. En nuestro ordenamiento consagrado está que la anulación efectuada por el superior jerárquico ex officio o ante una reclamación en un procedimiento recursal”*¹.

Que, dentro de este contexto, resulta improcedente lo solicitado por la administrada **LOURDES PATRICIA SANCHEZ MAURICIO**, sobre nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 01022, de fecha 21 de setiembre del 2022, toda vez que la reclamación de la recurrente no la ha realizado en un procedimiento recursal (reconsideración o apelación) dentro del plazo de la Ley; por tanto, debe estarse a lo resuelto en la mencionada Resolución.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 698-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 16 de julio del 2025, contando

¹ **MORÓN URBINA**, Juan, Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. GACETA JURIDICA, DECIMA EDICION – 2014, p. 621.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000311 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

25 AGO 2025

con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la administrada **LOURDES PATRICIA SANCHEZ MAURICIO**, sobre nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 00039, de fecha 21 de enero del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ECON. **LOURDES PATRICIA SANCHEZ MAURICIO**
GERENTE GENERAL REGIONAL